



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

## **DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 01/2021.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

### **COMPETENCIA**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo, las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

1. Se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, correo electrónico remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, planteando una consulta jurídica respecto de los registros públicos municipales.

El correo en cuestión contiene como documento adjunto, el oficio No. OG-101-2020, en el cual se hace el planteamiento específico de la consulta, de la siguiente forma:

[...]

*Presento la consulta jurídica respecto a si la información que se genera y resguarda en la Dirección del Registro Civil y en la Dirección de Catastro Municipal es considerada como de libre acceso al ser considerados los recursos públicos, de conformidad a lo que establece el artículo 4º, Punto 1, fracción V de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco.*

*Los antecedentes son los siguientes:*

*En diversas ocasiones acuden ciudadanos a las direcciones de Registro Civil y/o de Catastro Municipal para solicitar, en el caso del Registro Civil, actas de nacimiento o de divorcio de personas que no son los solicitantes, y en el caso del Catastro Municipal acuden a solicitar certificados de historial catastral, avisos de transmisión de dominio, avalúos catastrales, testimonios de escrituras o constancia de pago del impuesto predial de personas que no son titulares o propietarios de los bienes inmuebles registrados ante la Dirección de Catastro Municipal, lo que ha generado, que en aras de proteger los datos personales de la información que en dichos documentos se contiene, en ocasiones ha sido negada la entrega de la información al no haberse acreditado el interés jurídico en los trámites que se realizan, principalmente en la Dirección de Catastro, pues en ello se contienen diversos datos personales que protege la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en ocasiones habiéndose entregado la información solicitada en versión pública, por lo que solicito a este Instituto de Transparencia la presente consulta jurídica a efecto de que emita criterio al respecto.*

## CONSIDERANDOS

Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 6 apartado A, 16 y 116, fracción VIII.
2. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: artículo 3 fracción XVII, 5, 22, fracción VIII, y 70 fracción VIII.
3. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios: artículos 4 y 15, fracción VIII.
4. Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, artículos: 1, 2, 13, fracciones XX, XXI XXII, y 41.
5. Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del estado de Jalisco: artículo 84.
6. Ley del Registro Civil del estado de Jalisco, artículos 1, 2, 21 y 121 Bis.
7. Reglamento de la Ley del Registro Civil del estado de Jalisco.

## ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica; y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo. Así, el artículo 6º constitucional, en su apartado A, reconoce como derecho humano, el derecho a la información y la protección de los datos personales. Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución y las leyes generales que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de ambos derechos.

Como puede leerse en los antecedentes de esta Consulta Jurídica, el planteamiento de la misma consiste esencialmente en dos cuestiones que deben ser dilucidadas:

1. La primera es respecto de si el Catastro Municipal es una fuente de acceso público, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que tendría por consecuencia que la información generada, administrada y resguardada tendría el carácter de pública de libre acceso.
2. La segunda comparte el planteamiento de la anterior, pero en referencia a la información en posesión del Registro Civil Municipal.

En este sentido, respecto del primer planteamiento, resulta preciso contextualizar normativamente las funciones y finalidades de los catastros municipales, con el objetivo de analizar las implicaciones respecto del tratamiento de los datos personales en su poder.

De esta forma, en términos de los artículos 1º y 2º de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el catastro es el inventario y la valuación, precisos y detallados, de los bienes inmuebles públicos y privados ubicados en la municipalidad, y tiene por objeto la determinación de las características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del municipio, mediante la formación y conservación de los registros y bases de datos que permitan su uso múltiple, como medio para obtener los elementos técnicos, estadísticos y fiscales que lo constituyen.

Así, en la información que genera, posee y administra el catastro municipal, resulta evidente que obran datos respecto del patrimonio de quienes habitan el municipio en cuestión. La pregunta rectora de esta primera parte del dictamen, se circunscribe a determinar si esa información es pública de libre acceso o, en su defecto, protegida.

Resulta entonces precisa una breve recapitulación de la clasificación de la información pública, para proveer a quienes plantean la presente consulta, de un contexto teórico normativo que permita una mejor comprensión de las conclusiones a las que se arribará.

La información pública es:

"aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones (...) Dicha información debe ser accesible si algún solicitante la requiere (a menos que el sujeto obligado justifique una negativa). Además, deberá ser entregada a un solicitante durante un plazo de veinte días hábiles. De tal forma, este tipo de información debe estar disponible para entregar a cualquier persona que la requiera" (Cejudo, 2019: 172).

Como sabemos, el derecho de acceso a la información pública tiene límites que la normatividad prevé; para el entramado normativo mexicano en específico, la fracción II del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Resulta preciso definir entonces el concepto de dato personal, entendiéndose por ello:

"cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable [a una persona], esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo" (Cejudo, 2019: 103-104).

Así, una de las implicaciones más importantes respecto de la relación entre la información pública y los datos personales es que éstos suponen la titularidad de la persona a la que se refieren, y por tanto bajo el amparo del derecho a la autodeterminación informativa, los titulares deberán consentir su tratamiento, su revelación, así como su transferencia.

Una de las consecuencias normativas más importantes de lo anterior es que el ejercicio del derecho de acceso a la información no es absoluto, y presenta límites específicos. Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis que lleva por nombre: 'Derecho a la información. Su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros'<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tesis Aislada núm. 2a. XLIII/2008 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 1 de Abril de 2008.

En lo que aquí nos interesa, debe decirse que el ejercicio del derecho referido no es irrestricto, y que presenta límites que se sustentan en la protección de los derechos de los gobernados, específicamente de su vida privada y datos personales, considerados (ambos elementos) como límites constitucionalmente legítimos.

Así, en los términos del máximo tribunal, el derecho a la protección de datos personales tiene el mismo nivel jerárquico constitucional, que el de acceso a la información pública, y protege ampliamente al titular de la información, para que esté en posibilidad de manifestar su negativa a la divulgación de sus datos e información personales.

Una vez dilucidado lo anterior resulta evidente que los catastros municipales, en términos de sus funciones y las atribuciones que la normatividad les confiere, recaban y administran datos personales de los propietarios de los inmuebles cuyos inventarios gestionan tales dependencias.

Derivado las atribuciones establecidas en la norma, resulta imprescindible que estas unidades administrativas se alleguen de información que contiene datos personales: nombre del propietario del bien, domicilio del predio, superficie y valor fiscal del mismo, historial de antecedentes catastrales, entre otros.

Con todo lo anterior en consideración, la pregunta que debe plantearse es si los catastros municipales son fuentes de acceso público, y como consecuencia, si la transferencia de datos personales a terceros, no requeriría autorización, en los términos de la fracción VIII del artículo 70, así como de la fracción VIII del artículo 22, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como su similar 15, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una fuente de acceso público "refiere a una base de datos que puede ser consultada por cualquier persona, cuyo requisito, en su caso, es el pago de una contraprestación por el servicio". Esta definición no sólo aplica para el marco jurídico mexicano, pero es retomada por la normatividad de otras naciones, por ejemplo España, a través de la Ley Orgánica 15/1999: "aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma

limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación" (Davara F. de Marcos, 2019, 386).

Las definiciones que aparecen las leyes de nuestro país, no se alejan de lo mencionado en el párrafo anterior; sirva de ejemplo la siguiente, que se establece en la fracción XVII del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita (...)

De las definiciones aquí retomadas es posible advertir 2 elementos que caracterizan a las fuentes de acceso público y que se constituyen en observables para determinar si, en el caso que nos ocupa, los catastros municipales son fuentes de acceso público.

La primera característica, por obvia que pueda ser, se refiere al carácter de las fuentes de acceso público como bases de datos, sistemas de información y archivos. En este caso, el catastro es, en términos de la norma en Jalisco, un inventario de los bienes inmuebles públicos y privados ubicados en la municipalidad, que se integra por planos, censos, padrones y documentos de los bienes inmuebles localizados en el territorio municipal.

La segunda característica se refiere a la inexistencia de normas que limiten la consulta pública de los sistemas o archivos, por lo que no se actualizan impedimentos legales para realizar consultas, más allá de posibles pagos, tarifas o contribuciones como contraprestación.

En virtud de estos elementos, resulta necesario analizar la normatividad específica de nuestra entidad federativa, con el objetivo de determinar si los catastros municipales cumplen las dos características primordiales de las fuentes de acceso público, siendo la de mayor trascendencia, la inexistencia de impedimentos o limitaciones legales, de alcances que excedan el pago de contraprestaciones, tarifa o contribución.

De esta forma, una vez analizada la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, así como de su Reglamento, no se advierten limitaciones a la consulta pública de la información que obra en los inventarios en su poder. Es preciso señalar que el artículo 2 de la Ley establece que tanto el registro y la valuación catastral se declaran de utilidad pública, para fines fiscales, socioeconómicos y urbanísticos.

Ahora bien, en lo que respecta al acceso a la información en poder de los Catastros Municipales en el estado de Jalisco, se señalan en las fracciones XX, XXI y XXII de la Ley de Catastro, las obligaciones de estas oficinas para la entrega de información, así como para la expedición de certificaciones de las documentales que genera, poseen y administran:

Artículo 13.- Corresponden al Catastro Municipal o a la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado, en el caso de los municipios que hayan convenido con el Ejecutivo del Estado, para la administración del catastro, las siguientes obligaciones:

[I a XIX]

XX. Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información catastral que se encuentre en sus archivos, conforme a los medios con que cuente y observando los procedimientos que se establezcan;

XXI. Expedir certificaciones sobre los actos jurídicos, inscripciones y documentos que formen parte del catastro, así como certificaciones de existir o no, inscripciones relativas a las personas o documentos que se señalen por los solicitantes;

XXII. Expedir, a solicitud expresa, copias certificadas de los documentos que obren en el archivo del catastro, las que bajo ningún concepto significarán el reconocimiento o aceptación de un derecho. Estos documentos son exclusivamente para fines fiscales, urbanísticos y estadísticos;

De esta manera, en la normatividad en materia de catastro para los municipios de la entidad, no se prevén requisitos o limitaciones para la entrega de información catastral a través de certificaciones, más allá del pago de los derechos correspondientes, tal como lo señala el siguiente artículo:

Artículo 41.- La autoridad catastral expedirá informes, certificados, copias certificadas, copias de archivos digitales y demás documentos relacionados con los predios, a quien lo solicite, previo el pago de los derechos correspondientes.

En tal sentido, el Reglamento de la Ley en su capítulo III, de los servicios catastrales, específicamente en su artículo 84, señala los servicios que proporcionará la autoridad catastral, una vez realizado el pago de los derechos correspondientes.

Lo anterior se refuerza en el siguiente artículo (85), en el que se hace mención de la obligación de la autoridad catastral, previo pago de los derechos correspondientes, para expedir las certificaciones o copias sobre los actos jurídicos, inscripciones y documentos, así como las certificaciones de inexistencia que les sean solicitadas.

Del análisis realizado, debe concluirse que la normatividad no prevé requisitos adicionales al pago de contraprestaciones, para la consulta y reproducción de la información en poder los catastros municipales. Siendo la Ley de Catastro, el instrumento jurídico para normar la actividad catastral en la entidad, la ausencia de restricciones al acceso a la información en posesión de los catastros municipales, nos permite concluir que acreditan su cariz de fuentes de acceso público.

Por último, respecto de la consulta jurídica en su sección de la información catastral, debe decirse que no pasa desapercibida la acción de inconstitucionalidad interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en diciembre del 2017.

En esencia el INAI consideró que la fracción VI del artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Michoacán de Ocampo, contravenía la Ley General de Protección de Datos, y en sentido indirecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, se argumentó que al incluir a las oficinas municipales catastrales como fuentes de acceso público, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, atentaba contra normatividad de la entidad federativa, en virtud de que su Ley de Catastro estipulaba que los servicios de medición y deslinde catastral, sólo podrían ser prestados a quienes comprobaran la propiedad o la posesión del predio de que se tratase, mientras que la expedición de copias (tanto simples como certificadas) de planos, documentos relativos a los predios, además de certificados catastrales, se entregarían a los solicitantes que acreditaran su interés jurídico<sup>2</sup>.

De esta forma, la Suprema Corte consideró que la fracción VI del artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, no se ajustó a las bases establecidas en la Ley General, en virtud de que las oficinas municipales de Catastro no pueden ser consideradas fuentes de acceso público, al no cumplir el extremo señalado por el artículo 5° de la propia Ley General, debido a que la normatividad de la entidad federativa prevé limitaciones específicas para la consulta y acceso de la información que las mismas generan, poseen o administran.

Así, la acción de inconstitucionalidad 158/2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2019, declaró la invalidez de la fracción VI del artículo 5° de la Ley de Protección de Datos citada.

Para los efectos de esta consulta jurídica, lo anteriormente descrito significa que para que los catastros municipales en Jalisco sean considerados fuentes de acceso público, deben cumplir los extremos de lo señalado en el párrafo último del artículo 5° de la citada Ley General, así como la fracción XVII del artículo 3°, y párrafo 2 del artículo 4° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Según el análisis presentado, en tanto el H. Congreso del Estado de Jalisco no reforme, adicione o modifique la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y su reglamento, los catastros encuadran en la definición de fuentes de acceso público en tanto:

---

<sup>2</sup> Artículos 14 y 16 de la Ley de Catastro de Michoacán de Ocampo.

- o Se trata de registros públicos, tal como se señala en la fracción V del artículo 4º de la Ley de Protección de Datos, y en el párrafo segundo del artículo 2º de la Ley de Catastro Municipal, en tanto son declarados de utilidad pública, para fines fiscales, socioeconómicos y urbanísticos.
  - o Fortalece lo anterior lo señalado en los Lineamientos del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, en sus disposiciones generales: los Registros Públicos de la Propiedad y los Catastros son herramientas fundamentales para el ordenamiento territorial y funcionamiento del sistema económico mexicano, ya que contribuyen a brindar seguridad jurídica sobre los bienes inmuebles y sobre las personas morales civiles.
- o En la normatividad de Jalisco, no se prevén mecanismos limitativos para la consulta y el acceso a la información en posesión de los catastros municipales, más allá del pago de la reproducción de la misma.

La consecuencia jurídica de lo anterior es que, en tanto los datos personales en posesión de los catastros municipales, se encuentran en fuentes de acceso público, se actualiza la excepción al consentimiento para su transferencia, establecida en la fracción V del artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales, así como en la fracción VIII del artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales:

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

(I al VII)

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

Debe decirse que lo anterior confirma lo aprobado por el otrora Consejo de este Instituto, en el dictamen de Consulta Jurídica 10/2015, el 01 primero de julio del 2015 dos mil quince, mediante el cual se consideró que no se actualiza la vulneración a la privacidad, en cuanto al patrimonio de los ciudadanos inscritos en el Catastro Municipal, al entregar la información contenida en los diversos documentos que genera, en virtud de que se trata de una fuente de acceso público.

Una vez dilucidado lo anterior, debe analizarse el caso particular del registro civil municipal, para determinar si de la misma forma se trata de una fuente de acceso público, y la información en su poder puede ser catalogada como pública de libre acceso.

En primera instancia, el registro civil, en términos del artículo 1º de la Ley del Registro Civil del estado de Jalisco, es "una institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas".

El artículo 2º de la referida Ley, señala que el registro es público, y que "toda persona puede solicitar copias o extractos certificados de las actas del estado civil así como de los documentos archivados y de las constancias de todo lo referente a la función propia de la Institución". Igualmente, se especifica que la "certificación es el medio de publicidad de las actas y documentos que obren en los diversos archivos del Registro Civil".

De esta forma, además del cariz de sistema de información o archivo, el análisis del marco normativo respecto de los registros civiles en Jalisco nos muestra que no se prevén impedimentos para las consultas de la información, más allá de los pagos por la reproducción de las certificaciones.

Así, el artículo 21 en su fracción II señala que es facultad de los oficiales del Registro Civil, "expedir las copias o extractos certificadas de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos respectivos, conforme a la Ley de Ingresos Municipal; asimismo el oficial podrá certificar las fotocopias de los documentos que se le hayan presentado con motivo de la realización de sus funciones".

En este sentido, ni en la Ley mencionada, ni en su respectivo Reglamento, se establecen requisitos, exigencias o similares, además del pago de los derechos respectivos, en términos de la Ley de Ingresos del municipio que corresponda.

Con lo anterior, tenemos que los registros civiles municipales cuentan con las características normativas de fuentes de acceso público, por lo que no se precisa el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, en términos de la fracción V del artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la misma forma, no se requiere consentimiento para efectuar transferencias, en términos de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.

La única limitante para la entrega de la información en poder de los registros civiles, es aquella relacionada con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, estableciéndose en el artículo 121 Bis de la Ley del Registro Civil, que la información que se dé a conocer sobre el deudor, deberá proteger los datos personales sensibles, además de que no podrá darse a conocer el nombre del o los menores de edad.

En este sentido, los registros civiles municipales cumplen con los extremos de las características señaladas por la normatividad, respecto de las fuentes de acceso público, en tanto no existen impedimentos por normas limitativas para la consulta de la información generada, poseída o administrada por éstos, con excepción señalada respecto del registro de deudores alimentarios morosos.

Por último, debe tenerse en consideración que el acceso a la información en posesión tanto de los catastros municipales como de los registros civiles, podrá actualizarse a través las solicitudes de acceso a la información pública, en términos del procedimiento administrativo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como también a través de aquellos trámites que cada dependencia tenga disponibles para sus potenciales usuarios, y que ambas vías se ajustarán a sus propias características.

Resulta importante señalar las consideraciones vertidas en la Consulta Jurídica 009/2015 emitida por este Instituto, mediante la cual se clarifican las diferencias entre ambos procedimientos, con referencia a las características de la información que se entregue al ciudadano.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así como los artículos 42, fracción III, 43 y 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se:

### DICTAMINA

**PRIMERO.** Las oficinas municipales de catastro, en los términos del presente dictamen, encuadran en la definición normativa de 'fuentes de acceso público', por lo que la información que generan, poseen y administran es pública de libre acceso.

**SEGUNDO.** Los registros civiles municipales, en los términos del presente dictamen, encuadran en la definición normativa de 'fuentes de acceso público', por lo que la información que generan, poseen y administran es pública de libre acceso, con la excepción de los datos personales sensibles y nombres de los menores de edad, que obre en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

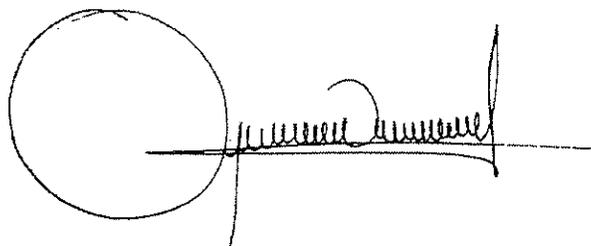
**TERCERO.** Lo aprobado en los numerales inmediatos anteriores, tendrá validez en tanto el Congreso del estado de Jalisco, no reforme, adicione o modifique la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la Ley del Registro Civil del estado de Jalisco, y sus respectivos reglamentos, generándose limitaciones o exigencias, que impliquen elementos adicionales al pago de contraprestaciones, tarifas o contribuciones para acceder a la información.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Dictamen al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, por los medios legales aplicables.

**QUINTO.** Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Trigésima Tercera

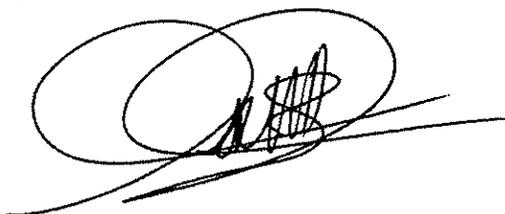
Sesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



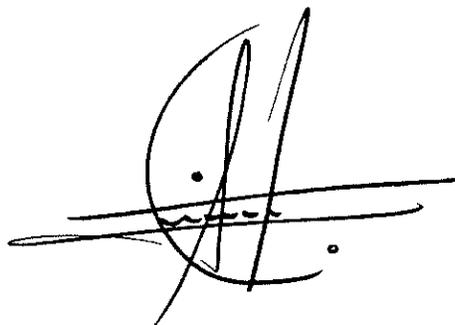
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Fuentes consultadas:

Cejudo, Guillermo. (Coord). (2019). Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información. México: INAI.

Davara, Isabel. (Coord). (2019). Diccionario de Protección de Datos Personales. Conceptos Fundamentales. México: INAI.

-- La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 001/2021, aprobada en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada el 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.-----

RHG/RARC